

PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HDALGO.

TOMO XX. | Pachuca, Jueves 16 de Junio de 1887. | NUM 24

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Voto de gracias.—Tranquilidad pública.—Mejoras materiales.—Mal servicio telegráfico.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Junta de Salubridad.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el Sr. James Sullivan. (Continúa.)=Cuatro decretos concediendo privilegio.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Jefatura Superior de Hacienda.

Sucesos.

VOTO DE GRACIAS.

Un sello que dice:—Jefatura política del distrito de Metztitlan.—Número 427.—En comunicacion de fecha 15 del presente mes, dice el C. Presidente municipal de Metzquititlan á esta Jefatura lo que sigue:

"El C. Presidente de la H. Asamblea municipal de esta cabecera, en comunicacion número 62 de 14 del actual, me dice lo que copio:

"En sesion de esta fecha acordó la H. Corporacion que presido, tributar por medio de la presente, un voto de gracias al C. Gobernador del Estado, por su deferencia en haber cedido á este Municipio desde el presente mes, los productos de la contribucion establecida por el decreto número 483, para la continuacion de un local destinado á la escuela de varones de esta cabecera segun la resolucion número 338 de la Secretaría de Gobernacion, fecha 25 del mes próximo pasado Abril.

"Dígolo á Ud. para que así lo haga al referido C. Gobernador por el conducto debido.

"Lo cual tengo el honor de comunicar á Ud. suplicándole se sirva in-

"sertarlo al C. Gobernador del Estado para su superior conocimiento, poniéndole de manifiesto que esta Presidencia hace suyo el acuerdo inserto agregando sus votos de adhesion y respeto hacía el mismo primer funcionario del Estado."

"Lo que tengo la honra de insertar á Ud. para conocimiento del C. Gobernador.

Libertad y Constitucion. Metztitlan, Mayo 19 de 1887.—Antonio Méndez, una rúbrica.—Al Ciudadano Secretario de Gobernacion del Estado.—Pachuca."

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Por los telégramas dirigidos á la Secretaría de Gobernacion por los Ciudadanos Jefes políticos de los distritos sabemos que hasta hoy se conserva en ellos inalterable la paz.

MEJORAS MATERIALES.

En seguida insertamos dos comunicaciones que se nos han remitido para su publicacion:

"Jefatura política del distrito de Pachuca.—Número 513. = Merced á Ud. se sirva publicar en el "Periódico Oficial" de que es Ud. digno Director, la siguiente noticia relativa á mejoras materiales.

Se compraron doce restiradores para dibujo en la escuela municipal de niñas. Así mismo se blanqueó el cuartel de los soldados cuya casa pertenece al Municipio, y concluyose un rebaje al frente de la Maestranza para formar un jardin, en cuyo lugar se plantaron algunos árboles, y otros más en el jardin de la plaza principal.

Dichas mejoras tuvieron lugar el mes próximo pasado.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Junio 7 de 1887: = Abraham Arroyo. = Al Director del "Periódico Oficial" del Estado.—Presente."

"Jefatura política del distrito de Huejutla.—Número 749.—Se hicieron en este distrito durante el mes de Mayo anterior las siguientes mejoras materiales:

En la cabecera se compuso la calle nombrada de Pacheco y se acopió material para la construccion de pretilas por los costados de una calle prolongada últimamente en el centro de la poblacion.

En Tlanchinol se construyó una nueva cárcel en la cabecera y se siguió el techo de la casa municipal.

En Huazalingo se siguió acopiando material para la construccion del edificio que debe servir para establecimiento de niñas en la cabecera.

En Yahualica se dió principio á la reconstrucción de las casas municipales y se compusieron algunos caminos vecinales que conducen á las secciones del Municipio.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. para su publicación.

Libertad y Constitución. Huautla, Junio 7 de 1886.—*L. Anaya.*
Al Director del "Periódico Oficial"—Pachuca."

MAL SERVICIO TELEGRÁFICO.

El día de antier, miércoles, á las dos de la tarde fué depositado un mensaje telegráfico de diez palabras para Pachuca (cuyo importe de 76 centavos se satisfizo naturalmente) en la oficina telegráfica del Ferrocarril de Veracruz en Buenavista y ese mensaje no llega aún.

¿Fué culpa de esa oficina que no lo trasmitió á Irolo? ¿Se recibió en este punto y no se le dió curso?

Seria conveniente practicar las averiguaciones debidas para evitar estas faltas graves que acarrean á menudo trastornos, pérdidas y molestias al público y que merecen un severo correctivo ya, pues no es este el primer caso que llega á nuestro conocimiento de mensajes que se pagan y no llegan á su destino.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Junta de Salubridad.

Jefatura política del Distrito de Pachuca. = Número 523.—Mereceré á Ud. se sirva pasar á las 11 de la mañana del día 11 del actual á esta Jefatura á efecto de que en union del infrascrito, practique un reconocimiento en una de las casas sitas en esta ciudad, en que se dice, existen sustancias de putrefacción.

Hónrome comunicarlo á Ud.

Libertad y Constitución. Pachuca, Junio de 10 de 1887.—*A. Arroz.*
—Al Dr. Enrique L. Abogado y al Dr. Nemorio Andrade, Miembros de la Junta de Salubridad.—Presente.

Junta de Salubridad.—Pachuca.—Ayer ha recibido cada uno de los miembros que forman la Junta de Salubridad, una atenta comunicacion de esa Jefatura, que á la letra dice:

"Mereceré á Ud. se sirva pasar á las 11 de la mañana del dia 11 del actual á esta Jefatura, á efecto que en union del infrascrito se practique un reconocimiento en una de las casas sitas en esta ciudad, en que se dice existen sustancias en putrefaccion.—Hónrome en comunicarlo á Ud.—Libertad y Constitucion. Pachuca, Junio 10 de 1887.—A. Arro-niz."

Como á Ud. consta hoy se ha practicado la visita ordenada en la casa de matanza y paila de jabonería de la calle de "Alvarez," y en ella se nota lo que en todas las jabonerías, es decir, grandes cajones llenos de carne de cerdo en estado de descomposicion, así como grasas tambien descompuestas, siendo ambas sustancias las que en esta ciudad sirven para cargar las pailas y fabricar el jabon. Y mientras no se prohiba su existencia en el centro ó perímetro urbano, creemos ser mejor que estén en cajas abiertas y no cerradas; pues del primer modo la exhalacion de miasmas es continua pero lenta y en el segundo caso, aunque estarían bien mientras estuviesen cerradas, como á cada momento tienen que abrirse sea para extraerse, sea para introducir más carnes ó grasas, se escaparian los miasmas más en abundancia y en cortos instantes, lo que haria se infestasen más las casas vecinas.

Hay además una pieza en la que existen algunas artesas con manteca, así como una gran caja con desperdicios orgánicos para el jabon, que actualmente se halla casi sin tejado de manera que las aguas pluviales caen hasta el piso de dicha pieza formando charcos pútridos. Otro foco igualmente infecto existe á un lado de la paila.

Ambos focos pueden quedar igualmente suprimidos si se obliga al dueño de ese establecimiento á techar bien el cuarto citado y la paila; siendo de desearse al mismo tiempo que se abligue al mismo á tener mayor aseo, pues más bien de la falta de limpieza depende en gran parte la fetidez observada.

Lo cual, nos honramos en participarlo á Ud. en cumplimiento de su atento oficio preinserto.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Junio 11 de 1887.—N. Andrade.
—E. L. Abogado.—Al C. Jefe Político del Distrito.—Presente.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representacion de las compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano, reformando algunos artículos de las leyes de concesion de 13 de Setiembre de 1880 y 10 de Enero de 1883, relativas á este ferrocarril, cuyas concesiones quedarán en la forma que sigue:

(CONTINUA.)

Durante la construccion y los primeros cinco años de explotacion de la línea del Pacífico, la Compañía ó compañías podrán aumentar un centavo más por pasaje ó conduccion de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuando en los frutos nacionales de exportacion en que no habrá lugar á aumento.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes, por cualquiera cantidad de carga que trasporten y cualquiera que sea la distancia:

Primera clase, un peso cincuenta centavos.

Segunda clase, noventa centavos.

Tercera clase, setenta y cinco centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos. Y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El crecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobacion de las tarifas por la Secretaría Fomento, extender la graduacion á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgacion de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduacion

total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros, y que se exporten por la aduana de Nuevo Laredo, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

ALMACENAJE.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe de almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el artículo 47.

TELEGRAMAS.

El cobro de telégramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una dirección de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 24. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con la aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de

pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de la traccion, en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la vía, contal que el flete ó pasajeros no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías quo se trasporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, por el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 41.

Art. 44. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada tres años contados desde el 1.º de Enero de 1887, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Compañía ó compañías, y aun subdivididas las tres clases del artículo 41, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 45. Si la Compañía ó compañías modificasen con aprobacion de la Secretaría de Fomento las tarifas, en cualquier sentido, pero siempre del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de treinta dias de publicada. Si la alteracion fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de quince dias de su publicacion. Pero esta limitacion no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los dias de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja.

Art. 46. La distribucion de efectos en las tres ó más clases de la tarifa de mercancías se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, ahora, y en lo sucesivo cada tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1887.

Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipo, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro efecto ú objeto del servicio público que se conduzca por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un cuarenta por ciento sobre los máximos fijados en el artículo 41, y los que se fijaren conforme al artículo 43 de este Contrato. La baja de

cuarenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen con objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerá, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones y efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados federales que acompañen carga internacional, tendrán pase libre.

Art. 48. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla este Contrato, segun se vayan poniendo en explotación, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de Correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPITULO V.

Cláusulas diversas.

Art. 49. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía ó compañías, y éstas la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que hubiere que reponer. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independendencia de las de las Compañías, y se conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañía se obliga á construir un faro en el puerto de Manzanillo, tan luego como se concluya la línea interoceánica. Este faro pasará desde luego á ser propiedad de la Nacion.

(Continuará.)

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 2^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Víctor Carrera, por su aparato para el sancamiento de las habitaciones. El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Setiembre de 1886.—PORFIRIO DIAZ. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 9 de 1886.—PACHECO—
Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 8 de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, so me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Seccion 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Blas Flores, por su sistema para mejorar la calidad del tabaco. El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 6 de Setiembre de 1886. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 6 de 1886. = PACHECO. — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 8 de 1886. — *Francisco Cravioto.* — *Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO. *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Joaquin Heredia, por su sistema de aventadores. El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Setiembre de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 10 de 1886.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 8 de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isumza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2."

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Sra. Petra G. de Gómez, por su procedimiento para beneficiar la vainilla. La interesada pagará por derecho de patente la suma de cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Setiembre de 1886. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 11 de 1886. —PACHECO = Al Gobernador del Estado de Hidalgo. —Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Noviembre 8 de 1886. —*Francisco Cravioto.* —*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de cincuenta centavos.—CÉDULA HIPOTECARIA.—Ante el Señor Juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito Lic. Tomás Mancera se ha presentado el Sr. Lic. Carlos Sanchez Mejorada apoderado del Sr. Miguel Villamil, tutor de la Srita. Inés del mismo apellido que es albacea de la testamentaría del Sr. Marcial Fernandez de Villamil, demandando á los Sres. Rodrigo y Demetrio Moeller cinco mil quinientos pesos, réditos de veinte pesos mensuales en seis años, gastos y costas, segun consta de la escritura de hipoteca que otorgaron estos Señores en esta ciudad el dia veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Notario público Sr. Ricardo Perez Tagle, á cuya demanda recayó el auto siguiente:

«Pachuca, Junio seis de mil ochocientos ochenta y siete.—Por presentado con los documentos que se acompañan y por cuanto lo estipulado en ellos y de acuerdo con lo que previene los artículos novecientos uno, novecientos cuatro y novecientos diez y ocho del Código de procedimientos civiles y tres mil doscientos diez y ocho del Código civil, amerita la deliberacion de la cédula hipotecaria que se solicita en el presente escrito, expídase dicha cédula que se fijará en el lugar más aparente de la Hacienda de beneficiar metales sita en el Mineral del Chico, conocida con el nombre de «Orizaba,» para lo cual se librará el oficio respectivo al Conciliador de aquel lugar. Regístrese en el Registro Público expidiéndose al efecto las copias necesarias, y publíquese en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Obrero.» Notifíquese á los Sres. Rodrigo y Demetrio Moeller, y por no saberse la residencia de éste, hágase la notificacion en la forma que previene el artículo ciento treinta y seis del Código de procedimientos, á fin de que dentro de tres dias se presenten en este Juzgado á contestar la demanda que se les promueve por la suma de cinco mil quinientos pesos y sus réditos correspondientes, gastos y costas, de cuya cantidad responde la mitad de la Hacienda precitada por haberse embargado la otra mitad por el Sr. Luis Rivera ántes del registro de la hipoteca, y á oponer las excepciones que hubiere; y que desde el dia de la fijacion de la cédula adquieren la obligacion de depositarios judiciales de la finca conforme al Código de procedimientos civiles citado, y que si no quieren asumir esa responsabilidad lo manifiesten y entreguen desde luego la sentencia material de ella al actor ó al depositario que éste nombre. Notifiquéseles nombre perito valuador de la mencionada finca, con el apercibimiento que de no hacerlo el Juzgado lo hará y que nombre un representante comun bajo el mismo apercibimiento, tetiéndose por nombrado al que el actor hace en la persona del Sr. Atilano Manriquez como perito, á quien se hará saber su nombramiento, y ténganse por nombrado actuario de estos autos al Escribano Sr. Jesus Silva.

Lo decretó y firmó el Sr. Lic. Tomás Mancera Juez 2.^o de 1.^o instancia de este distrito, por ante mí. Doy fé.—Tomás Mancera.—Jesus Silva."

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la Hacienda de beneficio citada propiedad de los Sres Moeller á juicio hipotecario. Lo que se hace saber á las autoridades y al público para que no se practique en ella ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ni ninguna otra que entorpezca el curso de este juicio ó viole los derechos en él adquiridos por la testamentaria referida.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicacion; advirtiéndole al Sr. Demetrio Mueller que por este aviso queda notificado de conformidad con lo ordenado en el auto preinserto, en Pachuca, á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete. = *Jesus Silva*, Notario Público.

101—3—1

Administracion subalterna del timbre Atotonilco.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Remate.—Por infraccion á la ley de esta Renta se ha embargado á la testamentaria de D. Cristóbal Posada, el terreno de labor ubicado en este municipio conocido con el nombre de: "Milpa del curato" y avaluado por los peritos en la cantidad de quinientos seis pesos setenta y cuatro y tres cuartos centavos (\$506 74 cs.

Lo que se hace saber al público para que las personas que traten de hacer postura ocurran á esta administracion en los dias doce, diez y nueve y veintiocho del próximo mes de Junio de nueve á doce de la mañana, en que se verificarán las almonedas, siendo la última con calidad de remate, advirtiéndole que conforme á la ley no se admitirá ninguna proposicion menor de las dos terceras partes y que no venga acompañada del papel de abono respectivo.

Atotonilco Mayo 28 de 1887.—Carlos S. Lozano.

99—3—2

Manuel S. Rodriguez, notario público.—Distrito de Tulancingo.—Un timbre de cincuenta centavos.—Remate.—En el incidente sobre ejecucion de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo sobre pesos promovido por Don José Pántilo Garcia contra Don Ramon Gonzales, y á eserito presentado por el ejecutante con fecha 20 del corriente mes, el ciudadano Juez que de él conoce, ha proveido un auto que dice á la letra: Tulancingo, Mayo 23 de 1887.—Por presentado, con fundamento en los arts. 1561 y 1562 del código de procedimientos, pónganse los bienes embargados en subasta pública publicándose la venta por el término de ocho dias en los parajes públicos y en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Obrero" de Pachuca, y se señala para la almoneda con calidad de remate las nueve de la mañana del dia 13 del entrante Junio. Hágase saber. Lo mandó y firmó el ciudadano Juez de 1.^o Instancia. Doy fé.—Andrade.—Rodriguez.—Rúbricas.

Los bienes embargados son los siguientes: treinta y una mulas de diversos colores y tamaños, cinco cargas de costales viejos, treinta y nueve morillos ocololote y palizada, diez y ocho cueros de res al pelo, cuatro pares palotes, trece tablonos, una saca con arvejon, tres trancas viejas, veinticinco fustes para mula, dos cadenas de media maroma, dos medias herradas para medir maiz, un cuartillo y una cuartilla para medir maiz, nueve arados extranjeros, dos arados de encino, un yugo largo, cuatro yugos cortos, cuatro alcayatas grandes, dos aparejos, una herramienta para pozos artesianos compuesta de ocho piezas y un calabrote, tres prensas para fabricar queso, dos barriles, un caso, dos cubetas grandes, tres tarros para ordeña, veinte armazones de canceles para gallos, dos barretas, cincuenta y seis vacas paridas, veintiuna vacas horras, un toro padre, treinta y ocho becerros de año, veinticuatro becerros de dos años, una romama de quince arrobas, un carretón de dos ruedas, treinta y dos cintas de madera, dos rejas criollas y treinta y cuatro sacas de mazorca de maiz palanque. Importando todo la suma de cinco mil seiscientos nueve pesos cuarenta y cuatro centavos.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicacion expido el presente en Tulancingo, á 26 de Mayo de 1887. Doy fé.—Manuel S. Rodriguez, notario público.

93—3—3

Juzgado de 1.^o Instancia del distrito de Apam. = Un timbre de cincuenta centavos.—En los autos del intestado á bienes del Señor Lic. Pedro Quiroz, vecino que fué de esta Villa, el ciudadano Juez ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesion, como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Y para los efectos legales expido el presente.—Apam, Mayo 23 de 1887.—A. Espejel Cid, Srio.

96—3—3

Juzgado de primera instancia del distrito de Tula.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado D. Tiburcio Monroy, vecino que fué de San Pedro Tlaxcoapan, municipio de éste distrito, el ciudadano juez que conoce de ellos, ha mandado entre otras cosas, se convoque por edictos en los parajes públicos de éste lugar y por anuncios en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á las personas que como herederos ó acreedores, se consideren con derecho á los bienes de dicho intestado, para que se presenten á deducir el que crean les asista, dentro de treinta dias contados desde la primera publicacion de éstos anuncios apercibidos de que si así no lo verifican, les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente en la villa de Tula, á los tres dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Félix T. Rojas, Srio.

102—3=1

Juzgado 3^o de 1^a Instancia de Pachuca. = Un timbre de cincuenta centavos. = Convocatoria. = Por disposicion del ciudadano Juez 3^o de 1^a Instancia de este distrito, Lic. Arturo Zeron y Barredo, ante quien se ha radicado el juicio sobre sucesion intestada del ciudadano Vicente F. Lara, vecino que fué del Real del Monte, se convocan á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presente ó por procurador instruido y expensado, se presenten á deducirlo el que los asista, dentro de treinta dias siguientes á la tercera de las publicaciones de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado; bajo el apercibimiento de ley para los que no lo verifiquen.

Pachuca, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Ricardo P. Tagle, N. P.

95=3-3

Minería.

Diputacion de minería de Pachuca.—El Sr. Ricardo Stephens ha denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono, la mina de plata nombrada La Union situada en el pueblo de Azoyatla de Pachuca, al Sur de la mina La Virgen y al Norte de la de San Miguel del Tajo.

El Sr. Carlos O. Grenfell por sí y otro socio, ha denunciado por abandono, las minas de metal de plata nombradas Alta California, La Mexicana y Baja California, situadas las tres en la falda Sur del cerro de los Cubitos de este Mineral.

El C. Pedro Gutierrez por sí y socios, ha denunciado por abandono, un tiro antiguo de metal de plata, situado en el Mineral del Monte, al Poniente de la mina Espiritu Santo al Norte de la de Rincon grande y al Oriente de la Presa del Rey.

El C. Gabino Hermosillo, por sí y en compañía con otros socios, denunció tres pertenencias mas para el completo de cuatro en la mina de plata Sta. Rosa que denunció en Marzo del corriente año, y se halla situada en el Mineral del Chico entre la mina de La Atarjea y la hacienda de Plan grande.

El C. Encarnacion Perez por sí y socios denunció por abandono la mina de plata San José Buenavista situada en la loma del mismo nombre del Mineral del Chico, al Poniente de la Peña colorada, al Oriente del plan de la yesca, al Sur del arroyo de Mendoza y al Norte de el de S. Rafael.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 4 de 1887.—Ramon Rosales, secretario.

100=3-2

Diputacion de minería de Zimapan.—Aviso.—El C. Severo Espino originario y vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, ante esta diputacion de minería ha denunciado conforme á la fraccion primera del artículo 43 del código minero y bajo el nombre de "La Reforma," una mina nueva ubicada en este municipio en terrenos de Tolinan, teniendo por señas particulares un mezquite en la boca: su veta produce metales de plata y tiene una direccion de Norte á Sur: la expresada cata colinda por el Norte con la mina abandonada nombrada "La Purísima"; y por el Sur con la mina de "San Fernando" de la propiedad del denunciante.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Mayo 27 de 1887.—Ignacio Sanchez.—Jesus Cervantez, Srio.

103—3—1

COMPañIA AVIADORA DE "EL ROSARIO VIEJO."

Por orden de la Junta Directiva se cita á los Señores accionistas Aviadores de esta Negociacion á una Junta General ordinaria; el dia miércoles 6 de Julio próximo á las nueve de la mañana.

Pachuca, 7 de Junio de 1887.—Guillermo Thompson, Secretario.

104—3—1

COMPANIA AVIADORA DE LA NEGOCIACION DE

"EL ESPITU SANTO" Y "SAN ZENON."

Habiéndose reformado por escritura con fecha de hoy la compañía aviadora de la negociación minera de El Espíritu Santo y San Zenon, en el Real del Monte; se convoca á los accionistas aviadores á una junta general extraordinaria, que tendrá lugar en la casa del Sr. Tellez, llamada del Jutdin, el día 16 de Junio próximo á las nueve de la mañana, para discutir el reglamento de la compañía, y tratar varios asuntos de importancia que propondrán algunos señores accionistas.

Real del Monte, 25 de Mayo de 1887.—J. Straube, primer vocal.—G. Rule, segundo vocal.—E. Diaz, tercer vocal,

97-3-3

COMPANIA AVIADORA DE LA MINA "LA BLANCA."

(Sita en Pachuca.)

Se ha decretado el pago del dividendo número 5 de esta Negociacion á razón de (\$ 500) quinientos pesos por barra, lo que se avisa á los Sres. Accionistas aviadores á fin de que concurran á este despacho número 9 de la 1.^a Calle de San Francisco.

México, Mayo 12 de 1887.—José Watson, Secretario.

98-3-3

JEFATURA SUPERIOR DE HACIENDA.

HIDALGO.

No habiendo satisfecho el C. Vicente Madrid, vecino de distrito de Apam en este Estado, la cantidad de (\$ 1197 72 cs.) mil ciento noventa y siete pesos setenta y dos centavos que adeuda al Erario Federal, se procede al remate de la casa de su propiedad, situada en la expresada Villa de Apam, y conocida con el nombre de "Los Baños" la cual tiene hipotecada al fisco en garantía de dicho adeudo, segun consta de la escritura de fecha 17 de Junio de 1884, apareciendo en los padrones de la Administracion de Rentas de aquel distrito con un valor de \$ 2132 cuyas almonedas tendrán verificativo en el local de esta oficina los días 8, 1 y 28 del próximo mes de Junio á las diez de la mañana en punto, siendo la última con calidad de remate.

Lo que se hace saber al público á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo.

Pachuca, Mayo 26 de 1887.—P. L. del J., el Contador, Ignacio Montenegro.

94-5-3